



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Nirsa Morales Galeano
<b>Accionada:</b>	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca -Agencia Catastral de Cundinamarca.
<b>Radicado:</b>	11001 40 03 022 2022 00303 00
<b>Decisión</b>	Niega amparo, por subsidiariedad.

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Nirsa Morales Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 41.693.290, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por las entidades accionadas.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante que, mediante respuesta de 28 de octubre de 2021, la accionada emitió pronunciamiento respecto de sus peticiones de fechas 1° de marzo y 23 de julio de 2021, oportunidad en la que manifestó que: *“se realizará la verificación de la documentación aportada y nos permitimos informar que se agendo visita de inspección ocular con*

*la finalidad de pronunciarnos en el trámite de rectificación de área. La misma será atendida a través del Ingeniero Catastral Ronald Donato el día 24 de noviembre del hogaño, a las 9 am, para comunicarse con él lo podrán realizar al abonado telefónico No. 3114059242”*

Que, no obstante lo anterior, el día 24 de noviembre de 2021, nunca llegó al predio la persona que iba a realizar la visita. Sin embargo, en comunicación telefónica se logró establecer que ya se había efectuado el día anterior la misma y que con ello se emitiría el informe respectivo el día viernes 26 de noviembre del 2021, lo que a la fecha de la presentación de la acción, no ha ocurrido aún.

Precisó que se ha requerido el informe de manera verbal, a través de la persona encargada y de manera escrita por el número de WhatsApp que dispone la accionada en su comunicado, sin que haya sido posible que lo alleguen de manera física o mediante correo electrónico.

Manifestó que dicha mora genera una vulneración a los derechos a la propiedad y al acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que se hace necesaria la certificación de la entidad para el inicio de un nuevo proceso judicial.

**2.2 PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, a la propiedad y al acceso a la administración de justicia y que, como consecuencia de ello, se les ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca que, en el término de 48 horas, expida la certificación solicitada, y que, de manera urgente y en forma definitiva, se dé aplicación al silencio administrativo positivo.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día cuatro (4)

de abril de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación del Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Igualmente, se requirió a la parte accionante para que aportara todos los documentos que se encontraran en su poder y dieran cuenta de las manifestaciones formuladas en el escrito tutelar.

La Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca manifestó que, el trámite solicitado por la accionante, corresponde a una solicitud de rectificación de área, que se encuentra bajo radicados 202103010014 y 202107230013 del Municipio de la Peña, trámite catastral que, dada la complejidad de la información, requiere de inspección ocular, la cual fue designada para el día 24 de noviembre de 2021.

Precisó que, al no lograr contacto con la accionante, la Agencia Catastral de Cundinamarca realizó inspección de reconocimiento al predio y validó información con los colindantes. Que los hechos de la presente acción ya fueron materia de discusión en dentro del trámite constitucional bajo radicado 255-2021, del cual conoció el Juzgado 6 Penal Municipal Función de Control de Garantías de Bogotá.

Por último, refirió que, una vez verificada la información aportada y la normatividad vigente, no es procedente el trámite solicitado, debido a la falta de legitimidad en cabeza de la accionante y su poderdante para solicitar la rectificación de área pretendida, según la normatividad vigente, lo cual se condensó en respuesta de 7 de abril de 2022, la cual se comunicó a la

accionante mediante radicado 20220407R0009, al correo electrónico [moralesnirsa@abogando.com](mailto:moralesnirsa@abogando.com)

El Juzgado 6º Penal Municipal Función de Control de Garantías de Bogotá indicó que, mediante sentencia de 6 de noviembre de 2021, resolvió negar el amparo del derecho de petición, por hecho superado, promovido por la señora Nirsa Morales Galeano en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca, por cuanto la accionada dio respuesta a las peticiones que le presentó la interesada 1º de marzo y 23 de julio de 2021.

Además, solicitó su desvinculación del presente trámite, ante la falta de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de ese despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al no haber expedido la certificación catastral requerida para promover un proceso judicial ante el juez ordinario, debido a la previa verificación de documentación y rectificación de área que requiere efectuar a accionada.

**3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN.** La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra

persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que, en ningún caso, puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.**

**3.4.1 DERECHO DE PETICIÓN.** Ha explicado la Corte Constitucional<sup>1</sup>, que el derecho de petición es una garantía constitucional, recogida en el artículo 23 de la carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-044/19, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”*

**Resolver de fondo la solicitud.** *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

**Notificación.** *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que<sup>2</sup>:

*“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:*

*a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-077/18, M.P. A. Lizarazo Ocampo.

*participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”*

**3.4.2 DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.** En lo que atañe al derecho fundamental al debido proceso administrativo, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos , de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el

principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

Al respecto, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

### **3.5 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.5.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación, tanto por activa, como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la accionante Nirsa Morales Galeano, es la persona titular del derecho que se ha manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado, pues es quien solicitó la certificación pretendida y, además, la acción

está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la primera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

**3.5.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción ocurrieron en el mes de noviembre de 2021, e inclusive, en la actualidad, ante la conducta omisiva de las accionadas, y la imposición de la tutela data del cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

**3.5.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que:

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*<sup>3</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*<sup>4</sup>

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales (...)**”*<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para la obtención de la certificación catastral de plano de área y linderos, para el inicio de un proceso de pertenencia, debe indicarse que, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, máxime cuando, de un lado, acorde con la respuesta dada el 7 de abril de 2022 por la accionada, la interesada no se encuentra legitimada en la causa por activa para solicitar dicho documentos, según las normas reglamentarias que aplican en este caso.

De otro, porque si la certificación es requerida para el inicio de un proceso judicial de pertenencia, es a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil a la que se debe acudir para obtener la

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

declaratoria de pertenencia que, por ahí misma, la habilite para la obtención de la consabida rectificación, dado que el carácter residual de la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela, tanto por el legislador, como por la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que, lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento, se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero, si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente, pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción, habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

Por lo que, en caso en que se tengan otros medios ordinarios de defensa, pero aun así se insista en obtener lo pretendido por medio de la tutela, le corresponde al juez constitucional analizar, de cara a la situación planteada, si convergen en el asunto los elementos que denotan que el recurrente se encuentra frente a un perjuicio irremediable para que, una vez constatados, se haga viable la determinación, en otras palabras, solo cuando se acredite los elementos del perjuicio irremediable, constatables, entre otras maneras, con la demostración de las exigencias legales previamente establecidas es viable que el juez de tutela ordene el reconocimiento de derechos de naturaleza prestacional en sede de tutela de manera transitoria o definitiva según la premura del caso.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Dentro del asunto *sub-examine* se procederá a determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene la expedición de una certificación de planos y linderos para ser incorporada al interior de un proceso judicial de pertenencia.

Previo a resolver lo enunciado, en cuanto a la solicitud de temeridad del presente trámite constitucional, se rechaza el argumento esbozado por la accionada, Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca, por cuanto la presente tutela se fundamenta en hechos y pretensiones diversas a las que sirvieron de sustento al fallo proferido por el Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Pues bien, revisada las pretensiones de la actora Nirsa Morales Galeano, se advierte que lo que pretende es que se expida la certificación de planos y linderos del bien identificado con FMI 167-25549 del Municipio de la Peña, el cual, según refiere la actora, será objeto de pertenencia, lo cual, en principio, no corresponde reclamar por esta vía. Ello, porque como es sabido,

el juez de tutela carece de competencia para imponer a las autoridades de todo orden el sentido o fundamento de las determinaciones que adopten en cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas por la ley, cuya legalidad se presume, a menos que se haya incurrido en una flagrante vía de hecho.

La que por demás no se acreditó en el presente asunto, adoleciendo la presente acción del requisito de la subsidiariedad, pues la accionante cuenta con otros mecanismos legales para buscar una solución al conflicto suscitado, por lo que no se advierte afectación a su derecho de petición, a la propiedad o al acceso a la administración de justicia y por esa vía al debido proceso administrativo implícito en este caso.

Lo anterior, comoquiera que la accionante y el poseedor del bien objeto de prescripción adquisitiva de dominio al no obtener la certificación pretendida, bien pueden acudir ante el juez ordinario al interior del proceso de pertenencia para que ordene a la accionada suministrar la información deseada, no obstante haber sido solicitada por el interesado, máxime cuando es relevante para esa clase de proceso. (Numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.)

Ello si se tiene en cuenta adicionalmente que, debido a la falta de legitimación en la causa por activa en cabeza de la accionante y su poderdante Edilberto Reinoso Mendoza (poseedor del bien objeto de evaluación), la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca – Agencia Catastral de Cundinamarca se negó a suministrar dicha información según la respuesta de 7 de abril de 2022, con fundamento en el artículo 2 de la Resolución de tramites No. 19 de 2021 expedida por esa entidad, que ordena lo siguiente:

**ARTICULO 2: SUJETOS.** Todo propietario, poseedor u ocupante de un predio (persona natural o jurídica) podrá acudir ante la Agencia Catastral de Cundinamarca, directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización, para solicitar la modificación, rectificación o certificación de la información catastral del predio, así como los demás trámites y servicios contemplados en la presente resolución, a excepción de citado en el parágrafo 3 del presente artículo.

Igualmente, están legitimados para adelantar los trámites y servicios aquí establecidos, el heredero de acuerdo con el orden sucesoral o el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, el fiduciario, el locatario en el leasing habitacional, la autoridad judicial y la administrativa y los auxiliares de la justicia para el ejercicio de sus funciones, en este último caso, previa presentación de autorización judicial que indique su vinculación al inmueble de interés y la información requerida para el proceso.

**PARÁGRAFO 3:** Los trámites de la Resolución Conjunta No. 1101 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- y No. 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro, contenidos en el presente artículo, única y exclusivamente podrán ser solicitados por el titular del derecho real de dominio directamente o a través de apoderado o concediendo una autorización. Por tanto, los anteriores trámites no pueden iniciarse a solicitud de poseedores y herederos de bienes inmuebles, hasta tanto no ostenten la calidad de titulares del derecho real de dominio.

Por ello, solo hasta que la parte interesada cuente con la titularidad plena del bien inmueble con lo indica la normatividad transcrita, la entidad accionada dará trámite a dicha solicitud de rectificación de área. Discusión que, dicho sea de paso, es netamente de carácter reglamentario y no del ámbito constitucional, lo que en suma configura también la improcedencia del presente amparo constitucional, por incumplimiento al requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad.

Aunado a lo anterior, la actora tampoco se preocupó por acreditar siquiera sumariamente la existencia de circunstancias que permitieran predicar la existencia de un perjuicio irremediable que torne inane acudir a los mecanismos judiciales que tiene a su alcance para reclamar los derechos que aduce vulnerados, circunstancia que imposibilita la intromisión del juez constitucional en el presente asunto.

Ello es así, por cuanto no existe prueba alguna que permita considerar que la accionante se encuentre en estado de indefensión, que habilite la utilización de la presente vía a pesar de los medios ordinarios de defensa que tiene a su alcance, sumado a que no se acreditó, se insiste, la existencia de un

perjuicio irremediable, habida cuenta de los hechos narrados en el expediente no se deduce una situación **inminente, urgente y grave** que hagan viable este resguardo constitucional que habilite su utilización como mecanismo transitorio, en consecuencia resulta improcedente la protección reclamada.

En consecuencia, es claro que el juez de tutela no puede “*dirimir*” la controversia suscitada, ni terciar en el debate, cuya solución compete a la autoridad correspondiente a través de los mecanismos que la Ley misma prevé en orden a solucionar los conflictos de tal naturaleza, razones suficientes para denegar el amparo reclamo, atendiendo los argumentos reseñados.

Teniendo como cimiento lo anterior, este despacho negará la protección a los derechos fundamentales invocados de la señora **Nirsa Morales Galeano**.

Por último, este Despacho ordenará desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado 6º Penal Municipal Función de Control de Garantías de Bogotá, en atención a que no se evidencia que con su acción u omisión hayan vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo deprecado por la accionante, Nirsa Morales Galeano, identificada con cédula de ciudadanía 41.693.290, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca - Agencia Catastral de Cundinamarca, por el incumplimiento del requisito de SUBSIDIARIEDAD, en lo que respecta a la solicitud de la

certificación de planos y linderos del bien inmueble identificado con FMI 167-25549 del Municipio de la Peña

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*-firmado electrónicamente-*  
**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

CRAB

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a3189a00a3e6e9364e1890650e46030617154c950f303321de446a1fd9a1b7**

Documento generado en 19/04/2022 04:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**